



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2007 00172 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO HERNÁN MAYA PINEDA Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Previo a dársele el trámite que corresponde al escrito que antecede, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento tácito, advierte el despacho que la memorialista no se encuentra acreditada como apoderada judicial del demandado Julio Hernán Maya Pineda en el proceso.

Por lo tanto, se requiere a la abogada María Camila Piedrahita Restrepo, para que presente el poder conferido en debida forma.

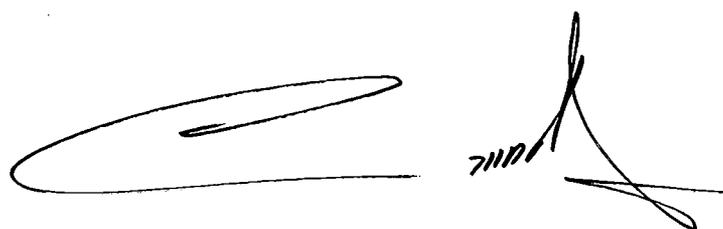
De otro lado, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”.

Se requiere NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante, para que gestione lo concerniente a la sucesión procesal del señor José Adán Sánchez.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00070 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	DARWIN ALEJANDRO ORTIZ RENDÓN
DEMANDADO:	INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSON ARGELIA LTDA Y OTROS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA BANCO
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 342-C, emitida por el Banco de Bogotá, por medio de la cual informan las acciones realizadas por la entidad, así:

“El banco ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2019-00082-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLÓREZ y ELIANA ALEJANDRA RUÍZ CUERVO quien actúa en representación de EMANUEL MARULANDA RUÍZ.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA VALENCIA ARISTIZABAL
ASUNTO:	TRASLADO AVALÚO
PROVIDENCIA:	A.I. 049

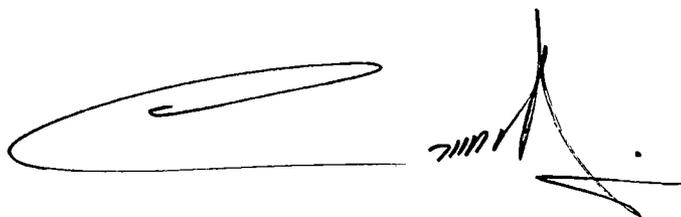
Se incorpora al expediente constancia de gastos procesales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente, así mismo, avalúo comercial del inmueble objeto de litigio.

Encuentra el despacho que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2983, presenta un avalúo comercial de \$411.959.191, conforme al que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se tiene que el avalúo catastral de dicho predio según da cuenta la factura de liquidación de impuesto predial unificado expedida por el Municipio de Montebello – Antioquia y la ficha predial del referido inmueble, determina un avalúo catastral de \$9.741.478.

En tal contexto, advierte el despacho que como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 023-2983, presenta un avalúo comercial muy superior al catastral incrementado en un 50%, se procederá a correr traslado del mismo (Avalúo comercial) por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA:	A.I. 051

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO, en contra de JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En memorial que antecede los demandantes RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO, solicitan al juzgado que se les conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlos por cuanto los demandantes en mención han cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carecen de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

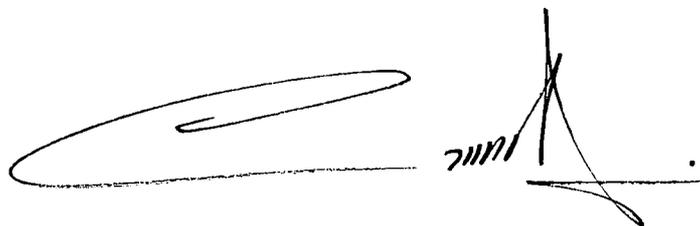
Como consecuencia de lo anterior, y visto que los demandantes cuentan con un abogado que se encarga de la defensa de sus intereses, no es necesario designárseles uno de oficio para que represente sus intereses en este asunto.

SEXTO: Se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas TJA 775, servicio público, marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2009, color azul, carrocería estacas, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, identificada con la C.C. N° 42.159.622, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Circasia – Quindío.

Se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunica tal medida cautelar.

Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto el oficio será enviado al correo electrónico leyclave@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00076- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	050

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, localización, colindantes actuales, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el predio sobre el cual se han realizado los cultivos objeto de litigio, toda vez que no se avizoran diáfananamente en los hechos de la acción.
2. En virtud de lo previsto en el artículo N° 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos al demandado. Por lo tanto deberá alegar prueba de tal circunstancia.

3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el inmueble donde se encuentran los cultivos objeto, pues necesario que este conlleve la identificación plena del predio sobre el cual recae la pretensión procesal. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
5. Atemperará las pretensiones de la acción debiéndose cuantificar monetariamente el valor por cada uno de los conceptos que pretende sean reconocidos.
6. Deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad que contenga todas la pretensiones efectuadas en la presente demanda, pues del acta de conciliación allegada se desprende que la solicitud realizada únicamente verso sobre el reconocimiento y pago de \$50.000.000 como gastos de inversión de convocante y los activos o ganancias que puede dejar el cultivo en varias cosechas, reclamación que difiere de las pretensiones que fueron plasmadas en el presente libelo.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. y dado que se pretende el reconocimiento y pago de varias sumas de dinero por diferentes conceptos, se estimará razonadamente bajo juramento y de manera precisa, el monto reclamados, allegando además las pruebas en las que se funda tal pedido, ello en atención a que tal estimación no es clara en el juramento presentado, aunado a que no guarda congruencia con las sumas indicadas en el acápite de pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la norma en cita, esto es:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus

veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)"

8. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

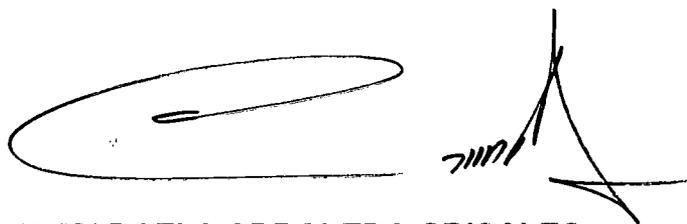
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada NATALIA GARCÍA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 1.152.447.828 y T.P. N° 323.525 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML